RESOLUCIÓN No. PS-GJ.1.2.6.23. \_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. PM-GA {{NumExp}}

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y con fundamento en los siguientes considerandos, resolverá:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de trámite administrativo | Vertimiento |
| Titular | {{Nombre}} |
| Nombre del predio | {{Npredio}} |
| Tipo de vertimiento | Al suelo |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo |
| Periodo del vertimiento | 5 años |
| Uso | {{UsSuelActu}} |
| Caudal del vertimiento | {{CaudAprox}} |

CONSIDERANDOS

* Antecedentes

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

Abro comillas “[…]

*“Concepto técnico No. PM-GA.3.44.23.* {{CTecni}} *del* {{FECTCordinador}}*”*

*INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

*[…]”* Cierro comillas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

* Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, estableciendo una carga al Estado desplegar toda una acción que procura por la protección del patrimonio ecológico y cultural de la Nación, extendiendo esta carga a las personas.

Que el artículo 79 ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, considerado como un derecho humano básico, condición *sine qua non* de la vida misma.

Que el artículo 80 ibidem, señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Deber que se materializa a través de la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos, que permita garantizar el desarrollo sostenible, concepto originado en el Informe Brundtland; a través de su conservación, restauración o sustitución.

* Fundamentos legales y reglamentarios.

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2 de la Ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, que modificó el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normativa ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. En consecuencia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción, se ajusten a la normativa ambiental vigente y al principio de desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que para el caso que aborda este acto administrativo resulta indispensable resaltar la función establecida en el numeral 12 ibidem,

*“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, establece: artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente a tales actividades, sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece la obligación de toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: *Vertimientos*. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que el procedimiento administrativo adelantado por CORMACARENA ha sido desarrollado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como bajo la observancia de los principios generales ambientales señalados en el artículo primero (1°) de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE CORMACARENA

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°. – Acoger el concepto técnico No. PM-GA.3.44{{CTecni}} *del* {{FECTCordinador}}, emitido por el Grupo Agua adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. - Otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales al suelo, al suelo, por un caudal de {{CaudAprox}} L/s., previamente tratada, con punto de vertimiento en las coordenadas de origen nacional XXXX, en beneficio del predio denominado “{{Npredio}}”; a favor {{Nombre}} identificado con {{TIdentificacion}} No. {{NIdenticion}}, en adelante el titular. Lo anterior con fundamento en los considerandos del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se tendrá en cuenta las siguientes características del vertimiento:

|  |  |
| --- | --- |
| DATOS DEL PREDIO | |
| Tipo de trámite administrativo | Vertimiento |
| Titular | {Nombre}} |
| Nombre del predio | {{Npredio}} |
| Coordenadas del predio | XXXX |
| Altura (msnm) | XXXX |
| Tipo de vertimiento | Al suelo |
| CONDICIONES DEL VERTIMIENTO | |
| Fuente receptora del vertimiento | Suelo |
| Coordenadas punto de vertimiento | XXXX |
| Período de vertimiento | XXXX |
| Uso | {{UsSuelActu}} |
| Término (años) | 5 |
| Compensación (Ha) | XXXX |
| Caudal a verter al suelo (L/s) | {{CaudAprox}} |
| TOTAL CAUDAL PERMITIDO |  |

Artículo 3°. - El término por el cual se otorga el permiso de vertimientos será por cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10., Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación del permiso de vertimientos deberá ser presentada ante CORMACARENA, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

Artículo 4°. – El titular del permiso en ningún momento puede verter un caudal superior al autorizado ({{CaudAprox}} L/s), razón por la cual se deberá instalar un sistema de medición que permita conocer en cualquier momento el caudal del vertimiento. El sistema debe ser instalado antes de realizar el primer vertimiento y deberá estar localizado antes del punto del vertimiento.

Parágrafo 1°. – El titular deberá comunicar a CORMACARENA en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su instalación, el sistema implementado y fecha de su implementación.

Parágrafo 2°. - El sistema a implementar será el establecido en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.21.1040 del 28 de julio de 2021 *“por medio de la cual se definen los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico que captan y vierten aguas residuales en el departamento del Meta*”; para este caso, el sistema de medición podrá ser:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Sistema de medición de caudal  Tipo de usuario | Compuertas calibradas | Vertedero | Canaleta Parshall | Macromedidor (Análogo o digital) | Micromedidor (Análogo o digital) | Elemento de medición con sistema de telemetría |
| XXXX | X | X | X | X | X | X |

Artículo 5°. – El titular deberá realizar y entregar ante CORMACARENA, semestralmente, un análisis fisicoquímico del afluente y efluente del sistema de tratamiento, así como de la fuente receptora, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento; un monitoreo en época seca (diciembre a marzo de cada año) y otro monitoreo en época de lluvias (abril a noviembre de cada año); para lo cual deberá tomar muestras compuestas con una duración de mínimo ocho (8) horas continuas y determinar el caudal en cada uno de los puntos de monitoreo.

Parágrafo 1°. – El titular deberá tener en cuenta los parámetros fisicoquímicos descritos en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 (aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades asociadas con servicios y otras actividades (actividades de atención a la salud humana – atención médica con y sin intervención), y establecidos en el concepto técnico No. PM-GA.3.44.23.*{{CTecni}} del* {{FECTCordinador}}.

Parágrafo 2°. - En cuanto a la fuente hídrica receptora, el titular deberá monitorear los parámetros aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico No. PM-GA.3.44.23.{{CTecni}} del {{FECTCordinador}}.

Artículo 6°. – El titular deberá realizar la caracterización de lodos y biosólidos generados en el sistema, con la entrada en operación del sistema de tratamiento aeróbico, de conformidad con los parámetros descritos en el artículo cuarto (4°) del Decreto 1287 de 2014, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales se encuentran determinados en el concepto técnico No. PM-GA.3.44.23. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}.

Artículo 7°. – Aprobar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) de la actividad al suelo, el cual se compone por las unidades XXX.

Parágrafo. – Los lodos que se generan en el proceso serán tratados a través de un espesador de lodos, y luego pasarán a un proceso de deshidratación final en las unidades de lecho de secado.

Artículo 8°. - Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento presentado por el usuario, mediante el radicado No {{NRadicado}}, en beneficio del predio denominado “{{Npredio}}”, ubicado en jurisdicción del municipio de {{MunPredio}}, departamento del Meta.

Parágrafo. – La vigencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos será la misma del permiso de vertimiento, es decir cinco (5) años. Cabe señalar que el permiso de vertimiento podrá ser renovado antes de su vencimiento, por solicitud del titular y en los tiempos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 9°. – El titular deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones, que le son comunes a cada una de las disposiciones del resuelve el presente acto administrativo:

1. El titular será responsable de los problemas o inconvenientes no previstos que se puedan presentar en el Sistema de Gestión del Vertimiento, los cuales deberán ser reportados a CORMACARENA, de acuerdo con lo determinado en el concepto técnico No. PM-GA.3.44. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}.
2. Ante cualquier volumen de descarga que se presente que afecte el agua o el suelo (asociado a un acuífero) dentro o fuera de las instalaciones de la PTAR del predio denominado “{{Npredio}}”, generado por fallas en la operación del sistema de tratamiento, el titular deberá reportarlo de inmediato a CORMACARENA.
3. El titular deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y cuando CORMACARENA lo requiera, el titular deberá presentar el listado de fichas de registro de los eventos y la revisión en la aplicación de los protocolos de emergencia definidos y sus resultados.
4. El titular del premiso deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoría de la Resolución aprobatoria del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; divulgar el PGRMV a los diferentes actores que tendrán a su cargo su implementación y seguimiento, allegando a CORMACARENA los respectivos soportes de divulgación. Dentro de estos actores deberá estar el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, así como las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte del titular en el plan.
5. La comunidad podrá ser convocada en el marco del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo en donde se le informará sobre la localización del Sistema de Gestión del Vertimiento, las actividades que pueden generar riesgo para su operación, las medidas de prevención y los contactos a los que podrán reportar el conocimiento de situaciones anormales en la operación del sistema. Lo anterior teniendo como criterio que exista infraestructura social potencialmente afectable ante una falla o que existan actividades de la comunidad que puedan llegar a afectar de igual manera la operación normal del sistema.
6. El titular deberá actualizar el Plan de Gestión del Riesgo cuando se identifiquen cambios en las condiciones del área de influencia en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el sistema de gestión del vertimiento, o cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos, los niveles de emergencia y/o procedimientos de respuesta.
7. De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, en el caso de presentar modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el titular deberá avisar de inmediato y por escrito a CORMACARENA y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información correspondiente.
8. El titular deberá publicar el encabezado y parte resolutiva de este acto administrativo en un periódico de amplia circulación nacional o regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, acreditando la ejecución mediante envío de una copia del ejemplar respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su publicación, con destino al expediente de referencia, lo anterior para dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos.
9. El titular deberá realizar el pago por concepto de tasa retributiva de acuerdo con la carga contaminante vertida.
10. Para que el titular pueda ceder total o parcialmente el permiso otorgado, se necesita autorización previa de CORMACARENA quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia fundamentada y motivada.
11. La modificación y renovación al permiso ambiental otorgado por la resolución, implica para el titular, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas; cuando el titular, tenga la necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la presente resolución, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.
12. El titular deberá dar estricto cumplimiento a las prohibiciones dispuestas en el concepto técnico N.º PM-GA.3.44.23. {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}. y las contempladas en el presente acto administrativo.

Artículo 10°. – CORMACARENA efectuará visitas de control y seguimiento al permiso ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuyos costos serán asumidos por el titular del permiso ambiental.

Artículo 11°. - El titular del presente permiso de vertimiento, deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.1548, en donde se establece el nuevo régimen de tarifas para el cobro de los servicios de control y seguimiento anual, las cuales variarán de acuerdo con las características propias de cada proyecto.

Parágrafo. - Esta suma debe ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo que ordena la liquidación.

Artículo 12°. - Será causal de caducidad del presente permiso el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en este acto administrativo, así como las previstas en el Decreto Único 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Parágrafo. CORMACARENA podrá revocar o suspender los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, so pena de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, y sin perjuicio de la revocatoria del permiso si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 13.- Para todos los efectos de comunicaciones, presentación de informes, cumplimiento de obligaciones, PQRSDF o cualquier documento o acción relacionada con el presente permiso menor, el titular deberá dirigirlas a CORMACARENA señalando en el documento el número del expediente Nº PM-GA.{{NumExp}}.

Artículo 14°. – Notificar el presente acto administrativo al {{Nombre}} identificado con {{TIdentificacion}}, en la dirección {{Dpredio}}, barrio {{Ndivision}} en el municipio {{MunPredio}}, teléfono {{Ntelefono}}, correo electrónico {{Correo}}; conforme con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al titular.

Artículo 15º.- El grupo TIC`S y Servicio al Ciudadano adscrito a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de CORMACARENA.

Artículo 16°.- Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección administrativa y financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica de CORMACARENA, para lo de su competencia.

Artículo 17°. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de CORMACARENA, de conformidad con el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-tecnico-juridico}}

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES

Director General de Cormacarena

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y Apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: |  |  |  |
| Elaboración técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión jurídica: |  |  |  |